



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

FABIO OSPITIA GARZÓN

Magistrado Ponente

STP12283 - 2020

Tutela de 1ª instancia No. 113651

Acta No. 271

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

VISTOS

Se resuelve el amparo propuesto, a través de apoderado, por el representante legal de la empresa **Intrapack de Colombia Ltda**, contra el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal, el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Palmira (Valle), y la Fiscalía 143 Seccional del mismo lugar, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El libelista acude al amparo en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad de armas y acceso a la administración

de justicia. En sustento de su solicitud, presenta como supuestos fácticos:

1. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle), en providencia del 11 de diciembre del 2019, confirmó la determinación del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira (Valle), de precluir la investigación penal a favor de Hoover Antonio Correa Corrales, por imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, dentro del proceso 765206000181201202505, por el delito de hurto calificado.

2. El memorialista se refirió a los hechos de la denuncia y expresó que la fiscalía no desplegó los medios necesarios para determinar la responsabilidad del procesado, dejando la investigación “*estancada*”, sin acopiar las pruebas necesarias como entrevistas, tampoco efectuó una valoración debida e integral del material obrante y que de haber llamado a declarar a los trabajadores de la empresa **Intrapack de Colombia Ltda.**, podría constatar que *“habían piezas en la bodega, y da cuenta mi poderdante que la investigadora al parecer había pedido el aseguramiento de esos elementos, y todo indica que la fiscal no tuvo en cuenta los planteamientos de la investigadora”*.

3. Entre las entrevistas que dice dejó de practicar la fiscalía se encuentran las de Luis Mario Nievas, Henry Bonilla, Humberto Rodríguez, quienes trabajaron como técnicos de bodegaje y empaque para la empresa y *“hubieran arrojado luces y resultados de suma importancia en el esclarecimiento de los hechos de inquirir, toda vez, que esos trabajadores tenían el debido conocimiento de los elementos y estado de los mismos, su*

embalaje, conservación, la entrega de estos, entre otras circunstancias...”.

4. Estimó que los falladores al precluir la investigación incurren en un defecto fáctico y, por ende, en una vía de hecho, dado que tomaron una decisión sin que los *“HECHOS DEL CASO SE SUBSUMAN ADECUADAMENTE EN EL SUPUESTO DE HECHO QUE LEGALMENTE LA DETERMINA, COMO CONSECUENCIA DE UNA OMISIÓN EN EL DECRETO O VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS”.*

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 24 de noviembre del presente año, esta Sala asumió el conocimiento del escrito de tutela y corrió el respectivo traslado a las autoridades demandadas. Integró el contradictorio con el procesado Hoover Antonio Correa Corrales, su defensor (a) y los demás sujetos e intervinientes que actuaron en el proceso penal objeto de censura.

1. La Sala Penal del Tribunal Superior de Buga (Valle), se remitió a los planteamientos de su providencia del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual confirmó la determinación del Juzgado 3º Penal del Circuito de Palmira (Valle), de precluir la investigación penal a favor de Hoover Antonio Correa Corrales, por imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.

Señaló que por el tiempo transcurrido, no se cumple el requisito de inmediatez y tampoco concurren los requisitos jurisprudenciales para que la tutela proceda contra

providencias judiciales, conforme a los hechos y circunstancias acreditadas y argumentadas en la decisión de segunda instancia. Aportó copia de dicho proveído.

2. La Fiscalía 143 Seccional, Grupo de indagación, expresó que de acuerdo con los elementos materiales probatorios recaudados, solicitó audiencia de preclusión en favor del indiciado, la cual se llevó a cabo el 15 de octubre de 2019 ante el Juzgado 3º Penal del Circuito de Palmira (Valle), que precluyó la investigación, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 11 de diciembre siguiente.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Competencia

Al tenor de lo normado en el artículo 1º, numeral 5º, del Decreto 1983 de 2017, este cuerpo colegiado es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, por cuanto el procedimiento involucra al Tribunal Superior de Buga (Valle).

Problema jurídico

Consiste en establecer si la acción de tutela resulta admisible por satisfacer los requisitos de procedencia contra decisiones judiciales y, de ser así, determinar si por parte de alguna de las autoridades vinculadas al presente trámite se incurrió en alguna actuación que vulnere sus garantías fundamentales en la decisión de precluir la investigación que

se adelantó en contra de Hoover Antonio Correa Corrales, siendo denunciante la empresa **Intrapack de Colombia Ltda.**

Caso concreto

1. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política y así lo reitera el artículo 1º del Decreto en cita, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando sean amenazados o vulnerados por la conducta activa u omisiva de las autoridades públicas o los particulares.

2. Cuando esta acción se dirige contra decisiones o actuaciones judiciales, es necesario para su procedencia que se cumpla el presupuesto general de inmediatez, y se demuestre que la decisión o actuación incurrió en una vía de hecho por defecto orgánico, procedimental, fáctico, sustantivo, de motivación, error inducido, desconocimiento del precedente o violación directa de la constitución (C-590/05 y T-332/06).

3. En el caso objeto de censura, la parte accionante cuestiona las providencias del 15 de octubre de 2019 y 11 de diciembre siguiente, que emitieron el Juzgado 3º Penal del Circuito de Palmira y el Tribunal Superior de Buga (Valle), respectivamente, mediante las cuales precluyeron la investigación adelantada por el delito de hurto calificado

contra de Hoover Antonio Correa Corrales, según denuncia propuesta por la empresa accionante.

4. De la confrontación de las fechas de las providencias cuestionadas y la presentación de la acción constitucional, se establece que el presupuesto general de inmediatez no se cumple, puesto que se dejó transcurrir más de un año para intentar la protección del derecho, tiempo que resulta desproporcionado, si se tiene en cuenta que su amparo demanda actualidad y que la jurisprudencia constitucional ha considerado que no debe ir más allá de los seis meses.

5. Adicionalmente a esto, de suyo suficiente para declarar la improcedencia de la acción, la Sala no encuentra que la decisión cuestionada haya incurrido en un defecto constitutivo de una vía de hecho, susceptible de ser enmendado por vía constitucional.

6. Revisada la actuación se establece que la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga (Valle), mediante decisión del 11 de diciembre de 2019, confirmó la providencia que declaró la preclusión de la investigación que cuestiona la parte actora.

Las conclusiones en las cuales se estructuró dicha determinación se fundamentaron en el análisis de las pruebas testimoniales y documentales, que llevaron al juez *ad quem* a precisar:

“[...] razón le asistió al juez de primera instancia para señalar que de los elementos probatorios aportados tanto por la víctima como los recolectados por la delegada de la Fiscalía no se puede establecer con probabilidad de verdad que haya existido la conducta punible porque resulta imposible establecer la entrega de los elementos que se dicen objeto del hurto al indiciado, según el estado de los inventarios donde no aparece la entrega al señor Correa Corrales y en los pocos donde figura su recibo, éste se cuidó de dejar constancia que desconocía el contenido de las cajas.

*Ciertamente, se torna totalmente imposible, desde el punto de vista de los inventarios aportados (emp), esclarecer **si lo relacionado en esos documentos, fueron aquellos objetos ingresados a los inmuebles Una Palma y Guadalito**. De los cumplidos o salidas que se registraron, tampoco se puede determinar **qué tipo de objetos o enseres muebles, fueron retirados de manera legítima**, porque vista esas autorizaciones expedidas, en pocas de ellas se describió el objeto como tampoco se especificó a quien pertenecía, de que inventario salía, cual era su lugar de llegada o salida, así como tampoco sus fechas...”*

7. Se tiene que las autoridades judiciales accionadas, dentro de los márgenes de independencia y autonomía que rigen la actividad jurisdiccional, al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política, resolvieron la solicitud de preclusión y encontraron estructurada la causal consistente en la imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia (artículo 332.6).

En este contexto, la Sala no se advierte estructurada ninguna de las causales que excepcionalmente autorizan la intervención del juez de tutela en la órbita del juez natural, pues se realizó un análisis detallado de los elementos

materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, con la que contaba el ente instructor.

La decisión estuvo precedida de un análisis fundamentado de la controversia planteada, contiene un estudio serio, riguroso y ponderado de la situación fáctica, probatoria y jurídica, que resulta consecuente con las conclusiones expuestas en las decisiones censuradas.

8. Esta Sala ha sido insistente en sostener que las divergencias interpretativas, o de valoración probatoria que surjan en torno a una decisión judicial, no son violatorias, *per se*, de derechos fundamentales, y que la tutela no es, por tanto, el medio indicado para buscar su rescisión cuando esta clase de discrepancias se presenta.

En consecuencia, se declarará improcedente el amparo.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, Sala Segunda de Decisión de Tutelas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. Declarar improcedente la tutela propuesta, a través de apoderado, por el representante legal de la empresa **Intrapack de Colombia Ltda.**

2. Notificar este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3. De no ser impugnada esta sentencia, **envíese** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.



FABIO OSPITIA GARZÓN



~~LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA~~



HUGO QUINTERO BERNATE

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@2020